

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

1. Atendiendo a la solicitud remitida el 13 de diciembre de 2021, es preciso memorar que según el artículo 121 del Código General del Proceso,

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales".

1.1. Al respecto señalar que, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 443 de fecha 25 de septiembre de 2019, expediente D-12981, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, declaró la inexequibilidad de la expresión "*de pleno*

derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, además, declaró condicionalmente exequibles los incisos 2 y 8 del artículo 121, en tanto la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar solo puede darse a solicitud de parte y el vencimiento de este término no implica la descalificación automática de desempeño de los funcionarios judiciales.

1.2. Igualmente, que, en sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, MP. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, al referirse frente al tema con ocasión a los pronunciamientos proferidos por la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha nulidad por pérdida de competencia que trata el artículo 121 del C.G.P., adoptó una posición sobre el particular señalando que, no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite, explicando que, en el estudio de la mora judicial se debe tener en cuenta la realidad del país, logrando un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia, acogiendo en todo caso ese alto Tribunal la interpretación del artículo 121 del C.G.P., según el cual se puede convalidar la actuación extemporánea cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y lealtad procesal.

En esos términos señaló lo siguiente:

"La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

111. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de

las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

112. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”.

2. Así las cosas, observa el Despacho que el presente asunto fue admitido por auto de fecha 11 de julio de 2019 (fl.33), en decisión de 4 de octubre de 2019 (fl.55), se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados del causante, posteriormente, por auto de 6 de marzo de 2020 (fl.87), se tuvieron notificados por conducta concluyente a los demandados **SEBASTIAN** y **ALFREDO BONILLA HERRERA**, este último representado por su progenitora **OLGA ROCIO HERRERA ALVAREZ**, a quien se dispuso vincular a la actuación dentro de la misma decisión, en calidad de cónyuge supérstite del causante. Finalmente, se designó a la abogada **ANA CAROLINA MENDOZA MATALLANA** como curadora ad litem para representar a la heredera determinada **NATALIA BONILLA SUAREZ** y a los herederos indeterminados del causante, quien fue notificada de la actuación el 20 de agosto de 2020, únicamente respecto a la heredera determinada, y contestó la demanda el 23 del mismo mes y año en lo concerniente a aquella.

Con todo, recordar que teniendo en cuenta lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia COVID-19.

3. Ahora bien, advierte el Despacho que en auto de esta misma fecha y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se procedió a realizar un control de legalidad para efectos de corregir o sanear los vicios e irregularidades suscitadas dentro del presente asunto, en aras de evitar futuras nulidades, y como consecuencia de ello se dejó SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3 del auto de 6 de marzo de 2020, ordenando a su vez, la vinculación de la señora **OLGA ROCIO HERRERA ALVAREZ**, en calidad de cónyuge supérstite del causante **ALFREDO BONILLA HERNANDEZ**, así como la correspondiente notificación de la actuación como corresponde. Así mismo, se ordenó notificar de la actuación a la abogada **ANA CAROLINA MENDOZA MATALLANA** en su calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante **ALFREDO BONILLA HERNANDEZ**, para efectos de que proceda a contestar la demanda en representación de los mismos como corresponde.

4. Por lo anterior, a tendiendo a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., advirtiéndole que el término para dictar sentencia se contabiliza a partir de la fecha en que se surta la última notificación, y, teniendo en consideración, no sólo la notificación efectuada a la cónyuge supérstite, sino también de la curadora de los herederos indeterminados, que el Despacho negará la solicitud de remisión del expediente al Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, por no darse los presupuestos contenidos en la norma antes citada.

5. Por otra parte, como quiera que de la revisión de la actuación se advierte que se echan de menos los folios 17 a 19 y 38 del plenario, se **REQUIERE** a secretaría para que proceda a digitalizarlos e incorporarlos a la actuación, dejando las constancias del caso.

6. Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente trámite se allegó memorial desde el 23 de agosto de 2020, evidenciándose que el expediente ingresó al Despacho sólo hasta el 14 de diciembre de la pasada anualidad, con ocasión al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada el 13 de diciembre de 2021; proceda Secretaria a elaborar informe detallado acerca de tal situación en orden a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 de 27/04/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bfb302f97d97bbe9822191341ff8287733596db5b3a94f31572517bf88d409**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>